

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 11001110200020160332401

Discutido y aprobado en Sala No. 22 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a decidir el recurso de apelación interpuesto por el abogado **GERMÁN ALBERTO SANDOVAL LÓPEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, el 31 de julio de 2018, en la que resolvió sancionarlo con **suspensión de dos (2) meses**, tras declararlo disciplinariamente responsable por incurrir en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, y el desconocimiento de los deberes consagrados en el artículo 28, numerales 2º, 3º y 7º, *ibídem*, a título de dolo.

¹ Sala Dual integrada por los Magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (Ponente) y Antonio Suárez Niño.



HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 1 de junio de 2016 por el señor Darío Alba Alba², en la cual manifestó que estaba siendo objeto de amenazas contra su integridad física y la de su familia por parte del abogado Germán Alberto Sandoval López. Junto con la queja allegó copia de una denuncia penal formulada ante la Fiscalía y un CD con audios correspondientes a las presuntas amenazas e insultos del abogado.

En la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, el querellante refirió un episodio del 27 de mayo de 2016, cuando el abogado presuntamente llegó a su residencia armado, e intimidó a su esposa con amenazas de muerte y con insultos que quedaron grabados en un celular, todo por lo cual su esposa llamó al cuadrante y enviaron un sargento del Gaula a quien el abogado le dijo que iba a matar al quejoso y le iba a quemar el carro. Allí también señaló, que las amenazas surgieron en el contexto de un desacuerdo que el abogado tenía con él respecto de unos honorarios pactados por la venta de un lote, pues habiéndole pagado, el abogado le exigía más dinero.

RECuento PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Etapas de investigación y calificación

Radicada la queja, el asunto fue asignado por reparto el 29 de julio de 2016 al magistrado Martín Leonardo Suárez Varón de la Sala

² Folio 1, cuaderno original.



Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá³, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del abogado denunciado y obtener el certificado actualizado de las direcciones físicas del investigado⁴, profirió auto el 12 de agosto de 2016⁵, mediante el cual ordenó la **apertura de investigación disciplinaria** en contra del abogado GERMÁN ALBERTO SANDOVAL LÓPEZ, fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas y calificación provisional a realizarse el 8 de noviembre de 2016 y dispuso la emisión de las notificaciones de rigor.

El 8 de noviembre de 2016⁶, se instaló la **Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional** a la cual compareció el disciplinable, no así el Ministerio Público, ni el quejoso. El Magistrado instructor puso al corriente al togado sobre el motivo de la queja, a efectos de que pudiera rendir **versión libre**, lo cual hizo en los siguientes términos:

Indicó que conoció al quejoso porque en el año 2012, él le vendió un inmueble a aquél y resulta que en dicho inmueble se le quedaron algunos objetos, entonces, cuando fue a averiguar por sus cosas, el quejoso le dijo que había vendido el lote y que tenía problemas con el comprador, por lo cual requería de los servicios del disciplinado.

Señaló que mediante un contrato verbal pactó llevarle varios asuntos que tenía pendiente el quejoso y que como honorarios acordaron la cifra de \$ 30.000.000.00, de los cuales recibió \$20.000.000,00 y el quejoso le quedó adeudando \$ 10.000.000.00. Reconoció que sí fue a cobrar lo adeudado, que se parqueó en frente de la casa del

³ Folio 5, cuaderno original

⁴ Certificado No. 249297, visible a folio 7 del cuaderno original

⁵ Folio 6 del cuaderno original

⁶ Folio 15 + CD , cuaderno principal.



querellante y salió la esposa y le informó que Darío no se encontraba; sin embargo negó haber proferido amenazas de muerte en contra del quejoso y haberle dicho que le iba a quemar el carro.

Respecto del CD que allegó el quejoso, adujo que cuando le notificaron de la investigación disciplinaria pudo oír las grabaciones y que allí sí había groserías de su parte, pero no amenazas, además, que se debía entender que estaba cobrando lo que se le debía.

El Magistrado incorporó como pruebas el audio allegado con la queja, ordenó oficiar a la Fiscalía para que se informara a quién le fue asignada la denuncia penal No. 110016000023201606511 y que se allegaran copias de la investigación surtida; así mismo, se adosaron al informativo las pruebas que el disciplinable arrimó, correspondientes a copias de los asuntos en los que asesoró al quejoso. Finalmente, se programó la continuación de la audiencia para el 22 de febrero de 2017.

Mediante oficio No. 2016 del 10 de diciembre de 2016, la Fiscalía informó que la investigación penal por las presuntas amenazas del abogado hacia el quejoso fue archivada el 3 de agosto de 2016 por atipicidad de la conducta⁷.

El **22 de febrero de 2017**⁸ se reanudó la audiencia de pruebas y calificación, a la cual compareció el quejoso con su apoderado de confianza y el disciplinable, pero no asistió el Ministerio Público.

⁷ Folio 75, cuaderno original.

⁸ Folio 85 + audio, cuaderno principal



Se escuchó al señor Darío Alba en **ratificación de queja**, quien afirmó que conocía al abogado porque él compró un lote-parqueadero en Fontibón que era del disciplinable. Indicó que, posteriormente, él le vendió el lote a un señor Alberto Cifuentes con el cual tuvo inconvenientes, porque en parte de pago aquél le dio un lote de menor área que tenía en posesión y, por eso, como ya conocía al disciplinable le contrató para que lo asesorara con ese asunto, pero no pactaron honorarios. Adujo que con la primera plata que recibió de parte del señor Cifuentes le pagó al togado \$20.000.000.00 de honorarios, pero al abogado le pareció muy poco, además, no le expidió el recibo correspondiente.

Manifestó que el disciplinable se confabuló con el abogado de Cifuentes para embargarlo y, fuera de eso, el togado le hizo un documento presuntamente falso y por eso Cifuentes instauró denuncia penal en contra suya. Por lo confuso del relato y con la finalidad de esclarecer si de lo dicho por el quejoso se extraían otras presuntas faltas del abogado, el Magistrado instructor acudió al apoderado de confianza del señor Darío Alba para que, en términos jurídicos, explicara lo dicho por el querellante, a efectos de lo cual el apoderado indicó que el disciplinable había adelantado las gestiones pertinentes y había conseguido que le pagaran el lote al quejoso, pero que lo sucedido fue que el señor Cifuentes formuló una denuncia penal sin fundamento, aduciendo que el documento elaborado por el abogado Germán Sandoval era falso, cuando en realidad se trató de un documento elaborado con todas las formalidades de la ley.

Prosiguió el quejoso en su relato de ampliación, diciendo que en mayo de 2016 cuando él viajó a Acacías, el togado llegó a las cuatro de la



mañana y se parqueó en frente de su casa, lo cual le causó mucho miedo a su esposa y a su hija, a tal punto que ésta última decidió no ir a la universidad. Al finalizar, el quejoso se comprometió a aportar documentos relacionados con el negocio del lote.

En esa diligencia también se escuchó nuevamente en **versión libre** al abogado quien dio detalles de la negociación entre el quejoso y el señor Alberto Cifuentes en relación con el lote que él le había vendido, para indicar que con su gestión hizo que le hicieran escrituras al quejoso respecto de un lote pequeño que le habían dado en forma de pago.

Se escuchó como **testigo al señor Luis Alberto Solano⁹** quien indicó que trabaja como mecánico para el quejoso y por eso le constaba que un día cuando él llegó a golpear a la casa de don Darío, el abogado dijo que estaba esperando desde las cinco de la mañana y que Darío se le escondía, por eso estaba molesto y le comentó estas palabras: “*a Darío o lo bajo o él me baja*”, lo que el testigo entendió como una amenaza. Al finalizar, se fijó fecha para continuación de la diligencia el 5 de julio de 2017.

El 1 de marzo de 2017 el quejoso aportó los documentos a que se había comprometido relacionados con la venta del lote¹⁰.

El **5 de julio de 2017¹¹**, se reanudó la audiencia, contando con la asistencia del disciplinable y el agente del Ministerio Público, el

⁹ Este testimonio no había sido decretado previamente, pero el quejoso anunció que había concurrido con un testigo de los hechos de mayo de 2016 y, por lo mismo, el Magistrado Instructor decidió conceder la prueba y oír en declaración al testigo.

¹⁰ Folios 87-115, cuaderno principal.

¹¹ Folio 118 + CD, cuaderno principal.



quejoso no compareció. Se decretó como prueba testimonial oír a la esposa y la hija del quejoso y se fijó fecha para continuar el día 31 de octubre de 2017.

El **31 de octubre de 2017**¹², se prosiguió con la audiencia a la cual asistió el quejoso junto con su apoderado de confianza, el disciplinable, el agente del Ministerio Público y la testigo Ruth Ríos, esposa del señor Darío Alba.

La **testigo Ruth Ríos**, indicó que su esposo contrató al abogado para que lo ayudara a solucionar un inconveniente que tenía con unos documentos que le habían entregado para hacer una escritura de un lote, que eso fue a finales de junio de 2015 y el abogado realizó la gestión para que el predio pasara a nombre del quejoso. Señaló que la primera vez que el abogado fue a la casa fue cuando le mostraron los documentos que había entregado el comprador del lote, entonces, el jurista le dijo a su esposo que no se preocupara que él le sacaba “*esa vuelta barata*”.

Manifestó que el 8 de octubre de 2015, se encontraron en la notaría para hacer la escritura y el abogado verificó que se hicieran todos los documentos con el comprador; realizada la escrituración, el señor Cifuentes le dio a su esposo cien millones de pesos, de los cuales el quejoso le entregó veinte millones al disciplinable y en ese momento se le dijo que eso era lo que se consideraba justo por sus honorarios, ante lo cual el abogado no dijo nada.

¹² Folio 146 + CD, cuaderno principal .



Posteriormente, cuando el 8 de abril de 2016, el señor Cifuentes fue a entregarles el otro dinero que faltaba por la venta del lote, el doctor Germán Alberto llamó a decir que le debían más dinero, pero en ese momento se le informó que ellos no tenían más plata porque el señor Cifuentes los embargó y les quitó el dinero que les había entregado. Entonces, el doctor Germán comenzó a llamar a su esposo y a amenazarlo. Refirió que una mañana de **mayo de 2016** el abogado llegó y parqueó detrás de la camioneta del quejoso, quien ese día no se encontraba porque había viajado para el Meta; el abogado se quedó ahí todo el día y como no estaba sino ella y su la hija, prefirió no dejar que la joven fuera a la universidad porque no sabían si el abogado quería hacerles algo, entonces, decidió llamar al CAI, pero nadie le colaboró, por lo que por sugerencia de su hijo llamó al Gaula del Ejército y fue un cabo, al cual el disciplinado le dijo que él se hacía pagar ese dinero como fuera, que Darío le debía una cifra gruesa de dinero. Ese día el doctor Germán le dijo a los del Gaula que, costara lo que costara, le iba a cobrar a su esposo, así fuera prendiéndole candela a la camioneta, luego el togado habló por teléfono con Darío Alba y le dijo que él tenía gente con la cual podía hacer el cobro.

Se fijó como fecha para continuar la audiencia el miércoles **11 de abril de 2018**¹³, calenda en la cual compareció el quejoso junto con su abogado de confianza, el disciplinable y el agente del Ministerio Público. Previo recuento de los hechos de la queja y de las pruebas, el Magistrado instructor procedió a la **formulación de cargos**, a efectos de lo cual identificó el objeto de la investigación desde tres situaciones fácticas: **i)** determinar si el abogado incurrió en falta a la honradez al exigir un pago de honorarios desproporcionado considerando que no

¹³ Folio 153 + CD, cuaderno principal.



fueron definidos al aceptar la gestión; *ii)* omitir la emisión del recibo por el pago de veinte millones de pesos y, *iii)* si incurrió en falta contra el respeto debido a la administración de justicia al presuntamente efectuar señalamientos deshonorosos y amenazas a su cliente.

En relación con la falta de honradez por el presunto cobro de una suma desproporcionada, precisó el despacho que, de las pruebas obrantes, se concluía que existió un contrato verbal y que el tema de los honorarios siempre fue objeto de controversia, porque mientras que para el quejoso, aunado a lo dicho por la esposa de éste, nunca se convino un monto de honorarios ni se habló de porcentaje, para el abogado, en cambio, el valor pactado fue de treinta millones de los cuales recibió la suma de veinte millones. Indicó el Magistrado instructor que las pruebas también indicaban que el abogado atendió las diligencias relacionadas con el trámite de la escritura pública de un lote para que quedara a nombre del quejoso y que, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dicho por el propio querellante, la venta del inmueble ascendió a seiscientos cuarenta millones de pesos, no se consideraba como desproporcionado el monto de honorarios cobrado, razón por la cual se abstuvo de elevar cargos por ese fáctico.

Sobre la presunta falta a la honradez al no expedir recibo sobre los veinte millones que el abogado recibió de su cliente, teniendo en cuenta que el togado siempre ha reconocido que recibió ese monto y, además, que al proceso se allegó una constancia del 3 de noviembre de 2017, donde el investigado expidió la certificación de que recibió el valor de veinte millones de pesos como pago de honorarios, visible a folio 149 del cuaderno principal, se consideró que no había lugar a formular cargos por dicha falta.



En relación con la falta de respeto a la administración de justicia y las autoridades administrativas, la cual constituyó el motivo principal de la queja por el empleo de lenguaje ofensivo y amenazante para efectuar el cobro de los honorarios, el Magistrado sustanciador trajo a colación y trasliteró lo dicho en los audios y en el contexto de las conversaciones sostenidas entre el quejoso y el togado, donde el primero negaba adeudar honorarios porque consideraba que lo ya pagado era lo justo y el segundo persistía en que tenía pendiente el pago de un saldo de aquellos, extractando las siguientes aseveraciones e impropiedades por parte del jurista:

"Usted sabe a dónde lo puedo llevar yo a donde yo me ponga a volteármele" ¿sí o no? o "yo no le tengo miedo a nadie" (...) "viejo triple hijueputa oyó, a ver cómo nos toca...", "tranquilo que aquí le vienen a cobrar, viejo huevón, no se preocupe por esa mierda que aquí le vienen a cobrar, ahí le vienen a cobrar esa platica", "voy a tener mi plata, ahí tengo un problema con una gente, pues esa gente viene y le cobra, como sea le cobra, eso es lo de menos" (...) "bueno, bueno, bueno, ese no es problema, a usted no le gusta pagar lo que debe entonces pues ya listo, ahí está como la vez pasada esa cuando le vendí el lote que me tocó a mí pagar, hasta conseguirle quién le prestara plata porque usted es un pobre triple hijueputa vaciado que no tiene ni un hijueputa peso", "por eso, en el mundo estamos y aquí nos vamos a encontrar, señor, no se preocupe que aquí le vienen a cobrar, allá a su casita le vienen a cobrar, usted verá, el problema es suyo viejo triple hijueputa" (...) "ahora si nos vamos a meter en la hijueputa usted y yo, hermanito" (...) "nos vamos de problemas, nos vamos a ir de problemas y yo no tengo nada que perder", "va a perder más de lo que me debe, lo pongo a perder más. Le estor advirtiéndolo, ¿no?" (....) "entonces ya sabe, ya sabe, no vaya a llorar ni nada de eso, ni nada de esas huevonadas, ni decir allá que empiecen a llamarme, que colabóreme"

Igualmente, el Magistrado sustanciador aclaró que, en principio, como no se sabía si el abogado estaba al tanto que lo estaban grabando, esa prueba no podía considerarse en sí misma para formular los cargos, al ser una prueba discutible; no obstante, como el investigado dentro del curso de la audiencia del 8 de noviembre de 2016 aceptó el contenido de las grabaciones y corroboró la conversación, no era



relevante si el audio era legal o no, pues lo cierto era que el abogado reconoció la conversación en los términos allí indicados.

Aclarado esto, respecto a las conductas intimidatorias, memoró el Magistrado que el disciplinable reconoció que sí se dedicó a esperar frente a la casa del quejoso, sumado a que el testigo Luis Alberto Solano advirtió que vio al jurista en la casa del señor Darío con una expresión de furia y, además, la esposa del quejoso dijo que el abogado el día que estuvo toda la mañana parqueado en frente de la casa, lanzó expresiones como esta: *"por encima de lo que fuera él se hacía pagar su plata porque se la hacía pagar, que Darío le salía deber un dinero grande"* y que al señor del Gaula le dijo *"si Darío no le pagaba la plata que le debía (...) donde encontrara la camioneta le iba a prender candela (...) le costara lo que le costara, tenía que hacerse pagar su plata"*.

Por todo ello, consideró la primera instancia que resultaba evidente que el abogado utilizó expresiones intimidantes para exigir el pago de honorarios, empleando un lenguaje peyorativo y deshonesto, un trato ofensivo, lo cual presuntamente constituía un quebranto al deber profesional de obrar con mesura, pues los abogados no debían cobrar de esa manera sus honorarios, dado que se disponía de herramientas judiciales y legítimas para hacer valer el pago.

Precisó que dicha conducta surgió injustificada, procediendo a la **formular cargos** en contra del abogado GERMAN ALBERTO SANDOVAL LÓPEZ, por la posible inobservancia al **deber contenido en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007** y la presunta incursión en la falta contenida en **el artículo 32 ibídem**,



conducta que solo podía cometerse en **modalidad dolosa**, con conocimiento y voluntad, pues fue la forma agresiva y amenazante la que constituyó una afectación a la honra y dignidad de las personas. En este punto, el *A quo* advirtió las distinciones que existen entre el derecho disciplinario y el derecho penal, para aclarar que no son las amenazas, en sí, el objeto de la imputación disciplinaria, sino las manifestaciones ofensivas y deshonrosas en contra del cliente.

Imputados los cargos, se fijó fecha para la **audiencia de juzgamiento** el

16 de mayo de 2018¹⁴, a la cual compareció únicamente el abogado disciplinable a quien se le corrió traslado para **alegar de conclusión**, a efectos de lo cual refirió el negocio del lote que él y su familia le vendieron al quejoso, los negocios que luego pactó llevarle a Darío Alba, unos relacionados con la asistencia jurídica a unos conductores del quejoso implicados en asuntos penales y otro correspondiente a los problemas que tenía con el lote que el jurista y su familia le habían vendido años atrás al quejoso y que luego éste lo había enajenado a una persona que lo quería engañar.

Refirió que el querellante prácticamente ya estaba perdiendo el lote y él se lo ayudó a recuperar, anunciando que le cobraba el 5% del valor de venta, que eso era barato atendiendo el valor del inmueble. Manifestó que el quejoso se rehusó a firmar contrato de prestación de servicios, aduciendo que él, como buen Boyacense, era un hombre de palabra y que apenas saliera el registro de la escritura pública le cancelaba el saldo de los honorarios, pero luego le fue dando excusas para dilatarle el pago.

¹⁴ Folio 157 + CD, cuaderno principal.



Todo esto, para indicar que le tuvo paciencia al quejoso, pero aquél le fue aplazando indefinidamente el pago del saldo de honorarios con varias excusas, a tal punto que fue por eso que decidió ir hasta la casa a esperarlo y que ese día timbró y vio que corrían la cortina y se asomaban pero no le abrían, hasta que como a las 11 de la mañana llegó el mecánico de las volquetas que fue quien vino a testificar y, más tarde llegaron dos señores y le dijeron que el señor Darío Alba no estaba, que no lo esperara y, luego, como a las dos de la tarde el quejoso lo llamó a su celular.

Finalmente, indicó que él no tenía conocimiento que el quejoso lo estaba grabando, por lo que consideró que los audios aportados constituían una prueba ilegal; reconoció que fue descortés con el quejoso, utilizó malas palabras que no son propias de un abogado, por lo que se sintió arrepentido, pues vive del litigio y las asesorías y fue la angustia de las deudas y el saber que el quejoso no fue correcto lo que lo llevó a actuar de esa manera, pidió disculpas y reiteró que se exaltó porque el cliente le estaba negando su pago y que, si desde el comienzo le hubiera dicho que no le iba a pagar él hubiera acudido a las vías legales, pero lo que hacía era darle excusas.

Señaló que, en ningún momento premeditó ser grosero con el quejoso, por esa razón su conducta no puede ser dolosa e insistió que no conocía que lo estaban grabando, por lo que solicitó que se decretara la inadmisibilidad de la prueba de los audios del CD.

LA DECISIÓN APELADA



Mediante sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹⁵, se resolvió sancionar al abogado **GERMÁN ALBERTO SANDOVAL LÓPEZ** con **suspensión de dos (2) meses** en el ejercicio de la profesión, tras declararlo disciplinariamente responsable por incurrir en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, y el desconocimiento de los deberes consagrados en el artículo 28, numerales 2°, 3° y 7°, *ibídem*, a título de dolo.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* se pronunció, en primer lugar, sobre la validez de las grabaciones de voz cuando no han sido autorizadas por el titular del derecho, para indicar que la Corte Constitucional ha dicho que aquellas son nulas de pleno derecho; aunque también ha reconocido que este tipo de pruebas tienen validez, además de los casos en los que la grabación se realiza con anuencia del titular del derecho, cuando la posible víctima de un hecho punible se encuentra en una situación de indefensión y el único medio para proteger sus derechos es valerse de tales herramientas tecnológicas.

Esto, para reseñar que el CD aportado por el quejoso con el registro de las conversaciones telefónicas que entabló con el abogado Germán Alberto Sandoval, en las que éste último reclamó sus honorarios de manera airada y con expresiones denotativas de falta de respeto, podían ser valoradas bajo el entendido que, previo a la grabación, el togado se presentó en la casa del señor Darío Alba exhibiendo una actitud sospechosa, de la cual el quejoso pudo advertir potencialmente vulnerados sus derechos y los de su familia, al considerar que el

¹⁵ Sala Dual integrada por los Magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (Ponente) y Antonio Suárez Niño.



comportamiento del profesional no era de los que normalmente desplegaban los abogados y que, al estar revestido de actos que lo hicieron pensar sería víctima de una agresión a sus garantías fundamentales procedió a grabar las conversaciones, contexto que lo puso en una situación de indefensión que hace posible valorar la prueba.

Sobre las razones para declarar la responsabilidad del abogado, memoró que todo se originó en una divergencia por el pago de honorarios, donde el cliente consideraba con los veinte millones haber pagado la totalidad, mientras que el abogado sostenía que se le debía un saldo y, en esas circunstancias se propiciaron las conversaciones de los audios, de las cuales hizo el siguiente recuento:

En un momento de la conversación el abogado hizo relación de las asesorías y actuaciones que realizó en favor del señor Alba Alba, pero ante la actitud renuente de éste de reconocerle algún saldo por sus honorarios (00:00 a 03:48, WA0001, f. 2), le dijo a su interlocutor que le trasladaría una deuda que tenía con otras personas y que ellos le efectuarían el cobro de los dineros pendientes, a lo cual acompañó con expresiones como "usted sabe a dónde lo puedo llevar yo a donde yo me ponga a volteármele, ¿sí o no?" o "yo no le tengo miedo a nadie" (05:40 a 09:59, WA0001, f. 2).

Pese a que el quejoso adujo que él sí le tenía miedo, se mantuvo en su posición de no reconocerle ningún dinero adicional a lo ya pagado, frente a lo cual el profesional le respondió diciendo "viejo triple hijueputa oyó, a ver cómo nos toca...", "tranquilo que aquí le vienen a cobrar, viejo huevón, no se preocupe por esa mierda que aquí le vienen a cobrar, ahí le vienen a cobrar esa platica", "voy a tener mi plata, ahí tengo un problema con una gente, pues esa gente viene y le cobra, como sea le cobra, eso es lo de menos" (05:40 a 09:59, WA0001, f. 2).

El señor Alba Alba, sin embargo, le expresó que estaba tranquilo porque consideraba que ya le había cancelado lo adeudado y que desde el principio debió haberle dicho cuál era el precio por sus servicios para tener claras las cosas y a partir de eso decidir si los contrataba o no, "pero no agarrar a que se hizo ras cosas y después a cobrar lo que le venga en gana, tampoco" (05:40 a 09:59, WA0001, f. 2).

En respuesta, el abogado SANDOVAL LÓPEZ lo increpó diciendo "bueno, bueno, bueno, ese no es problema, a usted no le gusta pagar lo que debe entonces pues ya listo, ahí está como la vez pasada esa cuando le vendí el lote que me tocó a mí pagar, hasta conseguirle quién le prestara plata porque usted es un pobre triple hijueputa vaciado que no tiene ni un hijueputa peso", "por eso, en el mundo estamos y aquí nos vamos a encontrar, señor, no se preocupe que aquí le vienen a cobrar, allá a su casita le vienen a cobrar, usted verá, el problema es suyo viejo triple hijueputa" (05:40 a 09:59, WA0001, f. 2).

En el segundo audio del disco (WA0002, f 2) el quejoso le dijo al abogado "hágale tranquilo, haga lo que quiera, hermano, porque de todas maneras usted es así",



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 11001110200020160332401
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

respondiendo el abogado "ahora si nos vamos a meter en la hijueputa usted y yo, hermanito" (00:00 a 03:39, WA0002, f. 2), acto seguido el quejoso le expresó que consideraba haberle pagado lo justo y que en todo caso debió definir desde el comienzo cuánto cobraría, frente a lo cual el profesional manifestó "nos vamos de problemas, nos vamos a ir de problemas y yo no tengo nada que perder", "va a perder más de lo que me debe, lo pongo a perder más. Le estar advirtiéndole, ¿no?" (00:00 a 03:39, WA0002, f. 2).

El quejoso reiteró que pagó lo que consideró valía su trabajo y reclamó el maltrato del abogado, sin que éste se viera compelido a cesar en el trato irrespetuoso en su contra porque continuó diciendo "entonces ya sabe, ya sabe, no vaya a llorar ni nada de eso, ni nada de esas huevonadas, ni decir allá que empiecen a llamarme, que `colabóreme" (00:00 a 03:39, WA0002, f. 2).

Enfatizó la primera instancia que, en el curso de la audiencia del 8 de noviembre de 2016, el togado reconoció el contenido de los audios y, además, que existían otras pruebas que corroboraban los insultos, como se desprendía del testimonio de la señora Ruth Ríos y del señor Luis Alberto Solano y, por tanto, no había duda de la materialización objetiva de la falta, ya que el togado actuó de forma intimidante y empleó expresiones irrespetuosas en contra de su cliente a fin de obtener el pago del excedente de honorarios, haciendo uso de un lenguaje peyorativo y deshonroso, quebrantando el deber de actuar con mesura y respeto en sus relaciones profesionales, sin que existiera justificación alguna para ese proceder, no solo porque el quejoso no ofendió al profesional pese a las constantes intimidaciones de éste, sino porque su actuar era completamente innecesario, pues debió acudir a las herramientas legales de que disponía.

Señaló que la conducta estaba relacionada con el ejercicio profesional, pues se dio en el marco de las gestiones que el togado se comprometió a llevar y se circunscribían en la relación abogado-cliente, la cual debía estar regida por un trato respetuoso, mesurado y serio, incluso en momentos en que los abogados se vieran afectados emocionalmente, pues allí también se precisa una actitud reflexiva, de



ahí que el argumento de que no existió premeditación no viene al caso.

Al margen de que no tuviera alcances exculpatorios, la instancia primigenia reconoció la actitud de arrepentimiento del jurista y la manifestación voluntaria de perdón esgrimida, y la tuvo en cuenta como criterio de atenuación, entendida como la intención de procurar por iniciativa propia resarcir el daño causado, a la vez que también sopesó la trascendencia social de la conducta y la gravedad del comportamiento del investigado, todo por lo cual consideró adecuada, proporcional y razonable la sanción de suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión.

LA APELACIÓN

Dentro del término de ejecutoria¹⁶, el abogado de manera oportuna interpuso recurso de apelación para solicitar la revocatoria de la decisión impugnada, invocando en su favor como argumento principal la violación de su derecho fundamental a la intimidad, en razón a la validez que se le asignó a las grabaciones aportadas por el quejoso.

Con tal fin, indicó que en ninguna parte de esas grabaciones se demostraba las amenazas de muerte ni mucho menos el delito de estafa aducido por el quejoso, al punto que penalmente nunca se le investigó por esas conductas, de ahí que se debió, desde un comienzo, dar aplicación al artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 y calificar la queja como temeraria o falsa. Además, que se debía tener

¹⁶ La sentencia de primer grado cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2018, tal como se infiere del edicto desfijado el 27 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual corrieron los tres días de ejecutoria, (fl. 179, c.o.). Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de agosto de 2018 (fl. 174, c.o.), lo que conlleva a evidenciar que se interpuso oportunamente.



en cuenta que él dentro de la oportunidad para alegar presentó disculpas al querellante.

Señaló que si el quejoso había radicado ante la jurisdicción disciplinaria una queja por “estafa y amenazas” y aportó un CD sin solicitar control previo ni control posterior de la grabación y en el que no se demostraban las amenazas ni la estafa, el quejoso debía ser sancionado con multa.

Arguyó que no se tuvo en cuenta el artículo 95 de la Ley 1123 de 2007, en relación con la inexistencia de la prueba, ni el artículo subsiguiente referido a la valoración integral. En ese sentido, adujo que el quejoso debió solicitar la admisibilidad del CD como medio de prueba y deprecar su valoración y que, al no hacerlo, tal prueba no era legal, como tampoco lo era a la luz de la sentencia T-233 de 2007 de la Corte Constitucional que precisaba de la autorización del titular para que la grabación se pudiera presentar con fines probatorios.

Manifestó que se le estaba violentando el principio fundamental del “*non bis in ídem*”, dado que el quejoso radicó ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia por los mismos hechos, es decir, por estafa y amenazas de la cual ya se ordenó el archivo por atipicidad en la conducta, pues fue tan falsa y fantasiosa la acusación del querellante que ante la Fiscalía dijo que el abogado le estaba exigiendo cincuenta millones de pesos y en las grabaciones quedó claro que lo que el togado estaba cobrando eran diez millones de pesos.

Enfatizó en que al no haber autorizado la grabación, ni haberse percatado de aquella, la misma era ilegal y que si bien trató mal al quejoso, lo hizo a título de culpa y no de dolo. Reiteró que utilizó



palabras descorteses y soeces que no son dignas de un abogado, por lo cual está arrepentido, pero que debía tenerse en cuenta que la burla al pago de unos honorarios cabalmente devengados sacaba de quicio a cualquiera y en tal estado de exaltación a quién no se le salía “un madrazo”, máxime cuando tenía presión para pagar deudas y que por eso era que trabajaba, para poder cobrar lo que hacía.

Manifestó que no era ningún delincuente para estar al acecho de cómo actúan las personas y que si el quejoso tenía la costumbre de grabar las conversaciones debió aportar también aquellas en las que le pidió que le ayudara a recuperar una plata que tenía perdida, así, quien actuó con dolo fue el querellante y no él, a tal punto que se valió de un teléfono inteligente para grabarlo, porque sabe que el celular del señor Darío es un móvil de los antiguos que ni *whatsapp* tiene y, en esa medida, no es tan víctima como aseguró la primera instancia.

Indicó que la Sala primigenia, para proteger al quejoso, dudó de su honorabilidad, sin tener en cuenta que el señor Alba se sirvió de su trabajo y no fue sino hasta cuando le cobró los honorarios que empezó a darle todo tipo de excusas, como que el cheque con el que Cifuentes le había pagado estaba en canje y, así por el estilo, además, que si no se firmó contrato fue por pedimento del propio quejoso, todo por lo cual se vio precisado a ir a la casa del quejoso, pero el episodio no fue como lo refirió el señor Alba, de que el togado impidió la salida de las personas que allí habitaban, pues ni siquiera se podía parquear en frente, porque la casa del querellante queda en un callejón peatonal; tampoco fue cierto que estuviera armado y que hubieran ido dos señores del Gaula pues, de ser así, aquellos en uso de su función de



policía lo hubieran desarmado, sumado a que el mecánico que acudió como testigo dijo que no le había visto armado.

Aunado a las disculpas que ya pidió, volvió a replicarlas, haciéndolas extensivas al Magistrado por tener que escuchar ese audio salido de tono y solicitó que se considere la sanción impuesta, pues es exagerada, máxime cuando en esta época de arrepentimientos en que la sanción que se impone a quienes cometen masacres y falsos positivos es pedir disculpas a las víctimas.

Finalmente, hizo unas solicitudes probatorias, consistentes en: i) tener en cuenta la denuncia que presentó el quejoso ante la Fiscalía, ii) el CD que aportó el querellante; iii) el audio de los alegatos de conclusión; iii) decretar el testimonio del señor Alberto Cifuentes.

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

Impetrado el recurso, mediante auto del 10 de septiembre de 2018 el Magistrado Instructor concedió la apelación¹⁷ y, mediante oficio No. 3181 2016-3324 M.S.L.V. del 20 de septiembre de 2018, se remitió para su trámite ante el Superior¹⁸.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Remitida la actuación a Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el asunto fue repartido entre los magistrados que conformaban esa Sala el 21 de

¹⁷ Folio 182, cuaderno original

¹⁸ Folio 1, cuaderno segunda instancia



septiembre de 2018¹⁹, correspondiendo la actuación al despacho de la Dra. María Lourdes Hernández Mindiola.

El 4 de febrero de 2021 fue repartida entre los magistrados que conforman la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo asignada a quien figura como magistrada ponente. Recibido el expediente en el despacho el día 4 de febrero de 2021, se dejó constancia que el mismo consta de tres cuadernos de 5-5- 182 y 7 Cds²⁰

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Competencia

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que “Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, “Por el cual se reglamentó el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” consideró “Que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina

¹⁹ Folio 3, cuaderno segunda instancia.

²⁰ Folios 5 y 6, cuaderno segunda instancia.



Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, y en su artículo 1º estableció “Reglas de reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:

- a. Grupo 1: Procesos que prescriben en el año 2021
 - i. Subgrupo A: abogados”

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Oportunidad del recurso. La sentencia de primer grado cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2018, tal como se colige del edicto desfijado el 27 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual corrieron los tres días de ejecutoria²¹. Así mismo, el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de agosto de 2018²², lo que conlleva a evidenciar que se interpuso en tiempo.

Límites de la apelación. Aun cuando, *prima facie*, el objeto del recurso de apelación constituye el límite funcional del *Ad quem*, es

²¹ Folio 179, cuaderno original.

²² Folio 174, cuaderno original



posible extender el pronunciamiento sobre aspectos no impugnados, siempre y cuando estén íntimamente relacionados con aquello que es materia de apelación. Lo anterior, habida cuenta que por vía de remisión normativa —artículo 16 de la Ley 1123 de 2007—, se aplican las reglas que en esa materia gobiernan el ordenamiento penal, siendo posible, entonces, ampliar la competencia del juez de la impugnación sobre aquellas cuestiones inescindiblemente vinculadas al objeto de la apelación.

De la calidad de abogado del investigado: mediante certificado No. 249297 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados²³ se estableció la calidad de abogado de Germán Alberto Sandoval López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79452655 y la Tarjeta Profesional No. 145362, vigente para la época de los hechos.

Del recurso de apelación y su análisis. En el escrito de apelación el abogado investigado esgrimió como argumentos: **i)** la violación de su derecho fundamental a la intimidad, en razón a la validez que se le asignó a las grabaciones aportadas por el quejoso, por cuanto él no estaba enterado, no dio su anuencia y el quejoso no solicitó la incorporación y valoración de dicha prueba; **ii)** la queja fue temeraria y falsa; **iii)** no se tuvo en cuenta que dentro de los alegatos de conclusión ofreció disculpas al quejoso; **iv)** se le violentó el principio fundamental al *non bis in ídem* porque sobre esos hechos también se instauró denuncia penal que fue archivada por atipicidad; **v)** su conducta fue culposa y no dolosa no premeditada, quien actuó con dolo fue el quejoso; **vi)** bajo ciertos estados de exaltación, “un

²³ Fl. 7, cuaderno original.



madrazo” está justificado; **vii)** la sanción impuesta es exagerada teniendo en cuenta que por crímenes atroces se vale pedir disculpas.

Sumado a los argumentos en que se fundamentó el recurso, el impugnante efectuó, en sede de apelación, solicitudes probatorias, aspecto por el que esta Colegiatura comenzará a pronunciarse, para luego sí descender al análisis de todas y cada una de las razones esgrimidas por el disciplinado.

En el recurso, el togado solicitó como pruebas: *i)* tener en cuenta la denuncia que presentó el quejoso ante la Fiscalía, *ii)* el CD que aportó el querellante; *iii)* el audio de los alegatos de conclusión; *iii)* decretar el testimonio del señor Alberto Cifuentes.

Tal como lo disponen los artículos 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007, la oportunidad para aportar o solicitar pruebas dentro del proceso disciplinario, es en el curso de la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, dado que, en la siguiente fase procesal, esto es, en la audiencia de juzgamiento, lo que se hace es practicar y evacuar aquellas que, habiendo sido decretadas se encuentren pendientes de recaudo. Excepcionalmente se pueden solicitar pruebas dentro de la audiencia de juzgamiento, en aquellos casos en que para ese momento procesal se decida hacer una variación de los cargos.

Así las cosas, por disposición legal, la etapa probatoria queda clausurada definitivamente antes de proferir la sentencia de primer grado y, la única posibilidad de que en segunda instancia se practiquen pruebas es cuando, de oficio, así se considere. De lo anterior deviene que, la apelación no es un momento procesal idóneo



para que el investigado pida pruebas y, por lo mismo, tal solicitud será rechazada de plano.

Debe recordarse que, en el *subexámine* se surtieron cinco sesiones de audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (8 de noviembre de 2016, 22 de febrero, 5 de julio y 31 de octubre de 2017 y, el 11 de abril de 2018) y a todas ellas concurrió el apelante, teniendo allí la oportunidad de invocar los medios probatorios que pretendía hacer valer en su favor; sin embargo, no lo hizo, intentando ahora de manera extemporánea, deprecар la petición de pruebas en un momento procesal en que ya no es posible acceder a tal solicitud por las antedichas razones.

Llama la atención que el apelante solicite que se tenga en cuenta el CD de audios aportados por el quejoso y, a la vez, pida desatender dicha prueba por considerarla ilegal. Al margen de lo expuesto y de la improcedencia de las peticiones probatorias en sede de apelación, debe decirse que dicho medio de convicción ya fue incorporado, tan lo fue, que parte del recurso se enfila en controvertirlo; algo similar sucede con el CD de los alegatos de conclusión que, antes que ser un medio de prueba, constituye una parte de las piezas procesales que componen el expediente y, por lo mismo, se encuentra adosada a la documental del informativo disciplinario.

Aclarado esto, se procede al análisis de los argumentos que constituyen el núcleo de la apelación, advirtiendo desde ya, que aquellos no están llamados a prosperar por las siguientes razones:



En cuanto a la exclusión de la prueba magnetofónica (CD) aportada por el quejoso y que contiene grabaciones de las conversaciones sostenidas entre el señor Darío Alba y el letrado Germán Sandoval López, valga decir que la primera instancia elucidó el carácter legal de dicha prueba aun teniendo en cuenta que no se obtuvo con la anuencia del titular del derecho y, aun considerando lo dicho por la jurisprudencia constitucional al respecto, pues en el presente caso se encontró configurado uno de los supuestos para que, excepcionalmente, dicha prueba tenga valía, como lo fue el hecho de ser aportada por quien se considerara víctima, tesis que ha sido jurisprudencialmente avalada²⁴.

Desde luego, tal como ha dicho la Corte Constitucional, en el derecho Disciplinario también ocupa lugar la categoría de víctimas, respecto de quien se sienta lesionado en un derecho humano²⁵. Esta consideración viene a reforzar la idea de que, el quejoso, al percibirse como perjudicado en el fuero de su integridad moral, estaba legalmente amparado para efectuar las grabaciones aportadas.

Ahora bien, en el presente caso, en la primera de las sesiones de la audiencia de pruebas y calificación realizada el 8 de noviembre de 2016, el propio disciplinable manifestó que cuando le notificaron de la investigación disciplinaria pudo oír las grabaciones y que allí sí había groserías suyas, pero no amenazas, además, que se debía entender que estaba cobrando los honorarios que se le debían. Es decir, que hubo un reconocimiento espontáneo de parte del togado y, por lo

²⁴ Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-15912020 (49323), del 24 de junio de 2020; Sala de Decisión de Tutelas, 13 de noviembre de 2014, radicación: 76636, Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero; Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, 11 de septiembre de 2013, radicación: 41790, Magistrado Ponente: María Del Rosario González Muñoz.

²⁵ Cfr. Sentencia C-014 de 2004.



mismo, seguidamente dicha prueba fue incorporada con las debidas formalidades al plenario.

Adicionalmente, tanto en la primera instancia como en la apelación el disciplinable acudió, en sus salidas procesales, a hacer mérito de dicha prueba para insistir, por un lado, en que sus expresiones, que fueron groseras pero no amenazantes, estaban justificadas en su estado de animosidad y de impotencia por no percibir el pago del saldo de sus honorarios y, por otro, para edificar las excusas que le pidió al quejoso, con lo cual se demuestra que el jurista ha utilizado la prueba que solicita excluir, como fundamento de defensa.

Pero, lo más relevante es que la responsabilidad disciplinaria no se cimentó en la univocidad de dicha prueba sino que, se respaldó en los testimonios recabados que, valorados integralmente recondujeron a evidenciar que el letrado sí acudió al uso de palabras deshonrosas y a insultos para con el quejoso, constitutivos de la falta que se le enrostró, los cuales por ya estar documentados en esta providencia no se traen nuevamente a colación, pero sí se tiene en cuenta el tenor de aquellos.

Por ello, si en gracia de discusión se admitiera el alegato defensivo respecto a la existencia de algún vicio en la recolección de la prueba por la ausencia de consentimiento de quien fue grabado, lo cierto es que aun en ese hipotético evento no dejaría de pervivir lo evidenciado, pues la prueba testimonial y los propios dichos del disciplinable corroboran los hechos obrantes dentro de las grabaciones.



En relación con el decir del apelante que la queja fue temeraria y falsa, por cuanto él no profirió amenazas, a tal punto que en la Fiscalía archivaron la denuncia interpuesta por el señor Darío Alba, debe decirse que el derecho disciplinario es autónomo e independiente; de ahí que una conducta que penalmente no puede tener relevancia, perfectamente puede tener trascendencia disciplinaria, porque el objeto de protección en una y otra jurisdicción es diferente, sin perjuicio de que la base fáctica pueda ser la misma.

Efectivamente la Fiscalía archivó por atipicidad la denuncia por amenaza y estafa, pero eso no se traduce, de inmediato, en que desde el punto de vista disciplinario el abogado no haya incurrido en la defraudación a algunos de los deberes profesionales que le asiste, porque, se insiste, aquí no se investigó por los ribetes penales de la conducta, sino por las implicaciones disciplinarias de aquella.

Así mismo, quien debe calificar la temeridad y falsedad de la queja es el funcionario judicial cuando recibe las diligencias y si aquí no se hizo tal acotación al respecto, es porque el escrito de queja se consideró pertinente, sumado a que, quien ostenta la potestad disciplinaria es el Estado y si la jurisdicción consideró que había mérito para investigar y proseguir la actuación es porque la situación fáctica trascendía el ámbito disciplinario.

Frente al dicho que la primera instancia no tuvo en cuenta el ofrecimiento de disculpas, no le asiste razón al apelante, habida cuenta que la gravedad del comportamiento endilgado se morigeró, por vía de atenuante, con el hecho de que el togado pidió excusas y perdón. Distinto es que el recurrente aspire a que su acto de



arrepentimiento le equivalga a la exoneración, pero esa es una apreciación personal que no se acompasa con el estatuto deóntico del abogado que definió claramente cuáles son las hipótesis que excluyen la responsabilidad disciplinaria y cuáles las que apenas comportan un atenuante.

En cuanto a que se violentó el principio fundamental del “*non bis in ídem*”, se reitera, como también lo hizo la primera instancia, que aquí no se investigó por las presuntas amenazas, ni por los señalamientos de estafa, dado que aquellas al tener dimensión delictual son del resorte exclusivo de la autoridad penal. Aquí lo que se investigó fue el comportamiento deshonesto del abogado, en cuanto a que con sus palabras denigrantes y de insulto lesionó el debido respeto a la administración de justicia que le exige guardar compostura no solo de acto, sino también de palabra en las relaciones profesionales con sus clientes.

En lo atinente a que su conducta fue culposa y no dolosa ni preterintencional, se replica lo dicho en la instancia primigenia, agregando que aquí la conducta que se examinó fue la del profesional del derecho y no la del quejoso y que, aun cuando se ha reconocido el cabal derecho que tenía de persistir en el pago de sus honorarios legítimamente ganados, lo que se le fustiga es la forma y las expresiones que utilizó para desplegar el cobro, pues sin distingo de la situación que se presente, los abogados están llamados a observar medida, seriedad, ponderación y respeto en las relaciones con sus clientes.



En cuanto al dicho exculpativo que, bajo ciertas circunstancias es plausible el uso de malas palabras, valga decir que el abogado debe ser cultor de los buenos modales y del buen lenguaje, entendiendo por tal, las expresiones que tomen en consideración la dignidad y el patrimonio moral de las demás personas.

No está en duda que el togado había hecho mérito para perseverar en el cobro de los honorarios por una gestión debidamente adelantada, que el propio abogado de confianza del quejoso calificó como bien realizada y provechosa para los intereses económicos del querellante, pero eso no lo habilitaba para efectuar el cobro de cualquier manera, prescindiendo de los procedimientos legalmente estatuidos para tal fin, como tampoco, para denigrar con manifestaciones irrespetuosas la dignidad de su cliente, pues el abogado debe ser baluarte del respeto y ponderación aún en los momentos en que la propensión por exaltarse esté presente, ya que así lo impele el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Valga decir, en este punto, que aun cuando la primera instancia no precisó en qué consistió la defraudación a los deberes previstos en los numerales 2° y 3° *ejusdem*, lo cierto es que el jurista debe tener consideración y respeto por la dignidad de las personas y, debe atender los postulados deónticos de la profesión en todo momento y circunstancia, como lo disponen dichas previsiones normativas.

Finalmente, respecto del argumento que la sanción impuesta es exagerada si se compara con algunos casos en que para delitos atroces se vale pedir disculpas, debe recordarse que el parámetro y el referente de conducta del abogado es el profesional deóntico que se



prefigura desde la ética y desde el estatuto disciplinario; de ahí, que extrañe que el apelante encuentre un rasero comparativo en escenarios que no vienen al caso, ni tienen fuerza vinculante para el derecho disciplinario. A esto se suma que cuando el abogado solicita revisión de la sanción es porque de alguna manera asume la decisión sancionatoria y cuando dentro del proceso disciplinario expone su arrepentimiento y disculpas, es porque es consciente de su conducta reprobable y trasgresora del ordenamiento disciplinario.

Así las cosas, queda claro para esta Colegiatura que ninguno de los argumentos expuestos por el apelante tuvo la capacidad fáctica, probatoria y jurídica para derruir la decisión de primer grado, la cual será confirmada en todos sus aspectos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de pruebas invocada en segunda instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se decidió sancionar al abogado **GERMÁN ALBERTO SANDOVAL LÓPEZ**, con **suspensión de dos (2) meses**, en el ejercicio profesional, tras declararlo disciplinariamente responsable por incurrir en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, y el desconocimiento de los



deberes consagrados en el artículo 28, numerales 2°, 3° y 7°, *ibídem*, a título de dolo.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de esta a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 11001110200020160332401
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 11001110200020160332401
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

